

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0536

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 de OCTUBRE de 2025 a las 4:30 pm**

| No. | EXPEDIENTE     | NOTIFICADO  | RESOLUCIÓN  | FECHA      | RESUELVE  | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|----------------|---|-------------|------------|---|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | ARE-SJV-08001X | Marina García Sánchez   | VPF No 1815 | 09/07/2025 | se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | N/A                      |
| 2   | ARE-504026     | JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA<br>INDUSTRY GROUP AND<br>ENTERPRISE TAP-Y-ACAR<br>S.A.S. | VPF No 1893 | 17/07/2025 | se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el   | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  |

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0536

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 de OCTUBRE de 2025 a las 4:30 pm**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1815 DE 09 JUL 2025

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones"**

### **VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019**<sup>1</sup>, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20179030285092 del 31 de octubre de 2017, para la extracción de carbón mineral, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 88,1660 hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0138- 19 y reporte gráfico ANM-RG-1982-19.

En virtud de lo anterior en el artículo cuarto de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

| <b>Nombres y Apellidos</b> | <b>Documento de Identificación</b> |
|----------------------------|------------------------------------|
| Gustavo Hernández Jaime    | C.C. No. 4.239.736                 |
| Marina García Sánchez      | C.C. No. 23.350.487                |

Mediante **Acta VPF-GF No. 127 de 18 de septiembre de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Grupo de Fomento, realizó la creación y definición Beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE Lagunillas Boavita, para realizar su respectiva inscripción en el RUCOM, bajo la placa No. ARE-SJV-08001X.

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-02222 del 18 de septiembre de 2019.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, elaboró el **Informe del Estudio Geológico Minero N° 523 del 07 de diciembre de 2020** del Área de Reserva Especial Lagunillas – Boavita, Municipio de Boavita, Departamento de Boyacá, recomendó "...continuar la explotación del yacimiento teniendo en cuenta que se presume una buena continuidad de los mantos de carbón al no presentarse localmente accidentes estructurales importantes que la disminuyan."

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 028 del 10 de mayo de 2021**, dando aplicabilidad a los parámetros señalados en el memorando de radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, en el cual recomendó proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, en el municipio de Boavita, departamento de Boyacá, dentro de un único polígono con área total de 88,1640 hectáreas, con base al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0144-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0931-21 de fecha del 29 de abril de 2021.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021**<sup>2</sup>, ordenando la delimitación definitivamente del Área de Reserva Especial declarada, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero N° 028 del 10 de mayo de 2021 y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL- 0144-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0931-21 del 29 de abril de 2021, en un (1) polígono, con un área total de 88,1640 hectáreas localizado en el Municipio de Boavita, Departamento de Boyacá.

Por medio del **Acta N° 10 del 09 de septiembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería realizó la entrega de los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial con placa ARE-SJV-08001X, al señor Gustavo Hernández Jaime, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.239.736 y la señora Marina García Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.350.487, en donde se indicó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020 los beneficiarios del Área de Reserva Especial deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A través del radicado No. 20211001578692 de 30 de noviembre de 2021, los beneficiarios del ARE-SJV-08001X Lagunilla - Boavita / SOL 399, presentaron el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su respectiva evaluación.

<sup>2</sup> La Resolución VPPF N° 091 del 11 de junio de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 1 de julio de 2021, según Constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-01287 del 23 de julio de 2021.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

Mediante radicado N° 20231002809702 del 28 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, remitió la Resolución N° 3641 del 28 de diciembre de 2023, por medio de la cual resolvió "Otorgar licencia ambiental temporal a favor de los señores GUSTAVO HERNÁNDEZ JAIME identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.239.736 de la Uvita y MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.350.487 de Boavita, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del departamento de Boyacá, dentro del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X"

En atención a la remisión allegada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ mediante radicado N° 20231002809702 del 28 de diciembre de 2023, se realizó el análisis de superposiciones en Anna Minería del ARE-SJV-08001X a fecha 12 de febrero de 2024, evidenciando por parte del Grupo de Fomento, superposición del área de reserva especial con tres (3) zonas excluibles de la minería, en la parte norte del polígono, correspondiente a EXC\_ZONIFICACION\_EXCL\_MINER\_PG de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, actualizadas en el Sistema Integral de Gestión Minera el 13 de junio de 2023, por lo cual, se consideró necesario efectuar un alcance al Estudio Geológico Minero para ajustar el área y verificar la viabilidad del proyecto minero.

Posteriormente, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico T – 011 del 09 de mayo de 2024**, por medio del cual se realizó un alcance al **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero N° 028 del 10 de mayo del 2021**, el cual sustentó la delimitación definitiva, efectuada mediante la **Resolución VPPF N° 091 del 11 de junio del 2021**. Dicho informe, se emitió con la finalidad de realizar la revisión y ajuste del área con ocasión de la actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera correspondiente a EXC\_ZONIFICACION\_EXCL\_MINER\_PG de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, bajo los parámetros del Sistema de Cuadrícula Minera Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019, así mismo, identificar la viabilidad del proyecto minero a partir de las evidencias recolectadas durante la visita realizada al Área de Reserva Especial, en el cual se recomendó proceder a la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial con placa ARE-SJV-08001X, para la explotación de Carbón; con una extensión total de 70,8673. Hectareas.

El 09 de mayo de 2024, se llevó a cabo reunión entre el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, frente a la Licencia ambiental Temporal otorgada por medio de Resolución No. 3641 del 28 de diciembre de 2023, con la finalidad de dar aclaración frente a la superposición con la Zonificación y Preservación del DRMI Bosques Secos del Chicamocha, por medio del Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha.

En la mencionada mesa de trabajo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, manifestó que la licencia ambiental expedida a los beneficiarios del Área

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, se fundamente en el concepto técnico No. 2023 056 MLA de fecha 04 de diciembre de 2023 el cual indica de manera clara que, el Distrito de Manejo Integrado, está excluida y prohibida la actividad minera.

Mediante la **Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024**, se modificó la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, delimitando el Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, en un polígono de **70,8673 hectáreas**, dada que fue preciso realizar el recorte con la superposición evidenciada con el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha, en la cual está prohibida la actividad minera, acorde con lo identificado mediante el **Informe VPPF T-011 del 09 de mayo de 2024**.

Conforme a lo anterior, el párrafo 2 del artículo primero de la mencionada resolución advirtió a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado y en el frente de trabajo que se describe a continuación:

| BOCAMINA        | COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS) |         | RESPONSABLE  | OBSERVACIONES  |
|-----------------|---|---------|--|--|
|                 | LONGITUD                                      | LATITUD |  |  |
| SAN RAFAEL<br>2 | -72,63594                                     | 6,26606 | Gustavo Hernández Jaime<br><br>Marina García Sánchez | Se encuentra dentro del polígono en área libre identificado en el Informe VPPF T-011 del 09 de mayo de 2024. |

Por otra parte, dada la modificación del Área Reserva Especial, se procedió a requerir en el artículo tercero a los beneficiarios, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la firmeza del presente acto administrativo, ajustaran el Programa de Trabajo y Obras - PTO al área delimitada definitivamente, **so pena de dar por terminada el área de reserva especial** según lo establecido en el numeral 2° del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado el 13 de agosto de 2024, con constancia de ejecutoria No. **GGN-2024-CE-1491**, expedida por el entonces Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Posteriormente y mediante radicado 20241003585012 del 05 de diciembre de 2024, los beneficiarios **Gustavo Hernández Jaime y Marina García Sánchez**, solicitaron revocatoria directa de la **Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024**, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

## II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

Como argumentos de la solicitud de revocatoria directa presentada mediante escrito con radicado No. 20241003585012 del 05 de diciembre de 2024 contra la decisión contenida en la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, son los siguientes:

*"(...) I. HECHOS Y CONSIDERACIONES*

*La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20179030285092 del 31 de octubre de 2017, para la extracción de carbón mineral, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 88,1660 hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0138- 19 y reporte gráfico ANM-RG-1982-19. De acuerdo con el artículo cuarto, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:*

| No. | Nombre y Apellidos      | Cédula de Ciudadanía |
|-----|-------------------------|----------------------|
| 1.  | Gustavo Hernández Jaime | 4.239.736            |
| 2.  | Marina García Sánchez   | 23.350.487           |

*Dicha resolución quedó ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-02222 de la misma fecha por renuncia a los términos por parte de los beneficiarios antes mencionados.*

*Mediante Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero N° 028 del 10 de mayo de 2021 y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL- 0144-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0931-21 del 29 de abril de 2021, en un (1) polígono, con un área total de 88,1640 hectáreas localizado en el Municipio de Boavita, Departamento de Boyacá.*

*Mediante radicado N° 20231002809702 del 28 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, remitió la Resolución N° 3641 del 28 de diciembre de 2023, por medio de la cual resolvió:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar licencia ambiental temporal a favor de los señores GUSTAVO HERNÁNDEZ JAIME identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.239.736 de la Uvita y MARINA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.350.487 de Boavita, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del departamento de Boyacá, dentro del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, ...*

*PARÁGRAFO: Área licenciada. El área de la solicitud de legalización minera y el área de influencia del proyecto minero abarca los sectores Vanegas y El Sausal de la vereda Lagunillas, en jurisdicción del municipio de Boavita en el Departamento de Boyacá".*

*Mediante Informe VPPF T-011 del 09 de mayo de 2024 de CORPOBOYACÁ, se estableció que hay unas áreas que presentan superposición con DISTRITO REGIONAL MANEJO INTEGRADO DRMI Bosques Secos del Chicamocha, el cual fue declarado y alinderado mediante Acuerdo 002 del 31 de enero de 2019, en donde se estableció en relación con la minería lo siguiente:*

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones**

*"(...) Usos Prohibidos: Minera, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola y los demás usos que no se describen como principales, compatibles o condicionados. (...)"*

Mediante la Resolución VPPF No. 042 del 17 de Julio de 2024 de la ANM. se Resolvió:

(...)

*Artículo primero. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, y delimitar definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019, para la explotación de Carbón, según el contenido del Reporte de Área de ANNA Minería del 04 de abril de 2024 y el Reporte Gráfico RG-ARE-SJV-08001X del 04 de abril de 2024 y de lo recomendado en el Informe VPPF T-011 del 09 de mayo de 2024, del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, ubicada en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, estableciendo un único polígono - con una extensión total de 70,8673 hectáreas.*

*Por lo anterior, se registró una modificación en la situación jurídica particular y concreta inicialmente conferida, en la cual ya se había reconocido un derecho a nuestro favor. En cumplimiento de dicha concesión, presentamos un Programa de Trabajos y Obras (PTO), que fue viabilizado tras varias mesas técnicas de trabajo realizadas con la ANM.*

*Sin embargo, dicho programa fue ordenado modificar de manera unilateral por la ANM, en virtud del Acuerdo 002 del 31 de enero de 2019 emitido por CORPOBOYACÁ. Este acuerdo, al parecer, fue conocido por la ANM con posterioridad a la expedición de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021. Como consecuencia, se emitió la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024, en la cual se nos requirió ajustar el PTO a la nueva área determinada tras dicho acuerdo.*

*Este ajuste generó la imposibilidad de presentar un nuevo PTO dentro de los plazos otorgados, a pesar de la prórroga de un mes concedida por la ANM. La imposibilidad se debió al alto costo de los estudios requeridos, falta de recursos económicos y a la negativa de los ingenieros consultados de comprometerse a entregar el PTO revisado dentro del plazo otorgado. La situación se agravó debido a las siguientes circunstancias: necesidad de realizar nuevos estudios, dificultades de acceso al área, problemas de orden público y la consecución de equipos, entre otros factores de fuerza mayor.*

*Por otra parte, se solicita esta revocatoria directa de la resolución arriba mencionada, debido a que, de esta actividad minera que hemos ejercido durante toda la vida, deriva nuestro sustento diario, así como el de nuestras familias. La negación de esta posibilidad de trabajar en lo único que sabemos hacer, pondría en mayor peligro y riesgo nuestras vidas y la de nuestras familias, ante la carencia de un sustento económico.*

*Por lo demás reafirmamos, que nuestra intención siempre ha sido cumplir a cabalidad con los todos términos y regulaciones legales que se nos han solicitado, especialmente la ANM y Corpoboyacá.*

*La jurisprudencia colombiana diferencia los actos administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. Señala la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano que "los de carácter general son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas" (Sentencia C-620 de 2004). A diferencia de los anteriores los actos particulares contienen una decisión particular y concreta, "que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" (Sentencia C-620 de 2004).*

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

*El Artículo 97 del CPACA, señala al respecto: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de Igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Un acto administrativo puede ser revocado por razones de legalidad, de conveniencia o de equidad, en este último caso cuando se causa un agravio injustificado a una persona.*

*En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbo-nell).*

*Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996)*

*"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía)" (...)"*

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Vicepresidencia, encuentra pertinente aclarar dos aspectos relacionados con la figura de Revocatoria Directa, para lo cual procede a pronunciarse como sigue:

#### **1. De la naturaleza de la Revocatoria Directa**

La revocatoria directa es una figura que se contempla en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, que le da a la autoridad la oportunidad de corregir lo sus actuaciones, hasta el punto de sacar del ordenamiento el acto administrativo revocado cuando encuentre que este no se ajusta a la Ley, evento en el cual se requiere agotar un procedimiento especificado.

Así, cualquier revocatoria de un acto administrativo debe estar medida por el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, que establece unos términos y condiciones para su procedencia, por tan-

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

to, será la entidad la que determine si en el caso particular se cumplen los requisitos señalados en la norma, específicamente el artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente la revocatoria del acto administrativo.

## **2. De la oportunidad, procedencia y presentación de la solicitud de revocatoria.**

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, se modificó la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en el **Informe VPPF T-011 del 09 de mayo de 2024** (área excluible de la minería), se encuentra que los interesados allegaron escrito de solicitud de Revocatoria Directa presentada el 05 de diciembre de 2024 mediante radicado No. 20241003585012.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que se debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**"Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señaló:

**"(...) ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

A su vez el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece para efectos de la solicitud de revocatoria directa lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

Bajo los supuestos normativos antes en cita y teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa no ha operado el fenómeno de la caducidad<sup>3</sup>, pues la solicitud de revocatoria directa fue impetrada dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo atacado, esto es el 5 de diciembre de 2024, se tiene que la misma a la luz de la norma en cita es procedente y debe ser analizada por la Autoridad Minera.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Al respecto sea lo primero indicar que los señores Gustavo Hernández Jaime y Marina García Sánchez solicitan la revocatoria directa de la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, sin evocar la causal o causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 sobre el cual pretenden la misma, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con expediente No. 25000-23-000-1998-3963-01<sup>4</sup>, considero lo siguiente en lo que refiere a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)."*

En estricto sentido, se tiene entonces que la solicitud de revocatoria directa debe venir acompañada del fundamento de la causal sobre la cual se pretende su declaratoria, ello en virtud de que las mismas son taxativas y su procedencia debe enmarcarse dentro de alguna de las causales contempladas normativamente para tal fin; es por ello y ante la ausencia de una causal planteada por

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011- "(...) **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (negrilla fuera de texto)

<sup>4</sup> Expediente (5618-02)/ Consejero ponente Alberto Arango Mantilla

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

el solicitante, que desde la Autoridad Minera se procederá a verificar los argumentos de la solicitud de cara a todas las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar si la solicitud se enmarca en alguna de estas y establecer su procedencia o no.

Así las cosas, la Autoridad Minera procederá a efectuar el análisis de los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria directa que versan principalmente sobre los siguientes supuestos:

- a) Que la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, modificó derechos previamente adquiridos desconociendo los presupuestos de legalidad establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2022
- b) La imposibilidad de presentar un nuevo PTO dentro de los plazos otorgados, debido al alto costo de los estudios requeridos, falta de recursos económicos; así mismo las dificultades de realizar nuevos estudios, dificultades de acceso al área, problemas de orden público y la consecución de equipos, entre otros factores de fuerza mayor.
- c) De la actividad minera que han ejercido durante toda la vida deriva su sustento diario, así como el de sus familias. La negativa de la posibilidad de formalización representaría un riesgo al ingreso de sus hogares, ante la carencia de un sustento económico.

Sobre el particular se abordarán los argumentos de la siguiente manera:

- a) **Que la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, modificó derechos previamente adquiridos desconociendo los presupuestos de legalidad establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.**

Para determinar si la Autoridad Minera desconoció los supuestos normativos dispuestos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pasaremos a analizar lo que al respecto establece la norma aludida, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando un acto administrativo cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocimiento

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

de un derecho solo podrá ser revocado con el consentimiento del previo, expreso y escrito del titular del derecho.

En relación con la connotación de derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha definido un derecho adquirido como "aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona", por cuanto "se han verificado todas las circunstancias y requisitos legales previstos para atribuir o dar por nacido un derecho, aunque este no se haya aún ejercido o consumado"<sup>5</sup>.

Partiendo de dicho supuesto, para que se entienda adquirido un derecho tenemos entonces que, se requiere que se entienda incorporado en el patrimonio de una persona, no obstante, para el caso particular de los señores Gustavo Hernández Jaime y Marina García Sánchez, con la expedición de las Resoluciones Nos. 219 del 17 de septiembre de 2019 y VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de las cuales se ordenó la declaratoria y delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, no se otorgaron derechos, por cuanto, si bien con la declaratoria se reconoce la existencia de una comunidad minera, frente a la cual no hay lugar a solicitar la suspensión de las explotaciones mineras, ni de iniciar alguna acción penal por dicha actividad de conformidad con lo establecido en el artículo 165<sup>6</sup> de la Ley 685 de 2011, dicha connotación no implica la adquisición de un derecho, pues la finalidad del trámite de declaratoria y delimitación del área de reserva especial es culminar el mismo con la suscripción de un contrato especial de concesión, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Resolución No. 00266 de 2020:

**"ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA.** Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.

**Parágrafo 1.** Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001."

Así las cosas, se tiene entonces que actualmente el ARE - SJV- 08001X no cuenta con un contrato de concesión suscrito que haya creado un derecho, pues se encuentra en etapa de cumplimiento de obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 219 del 17 de septiembre de 2019 y VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, que conllevarían a una eventual suscripción del mismo, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las mismas, es por ello que en la etapa en la que se encuentra la solicitud de ARE no podemos hablar de un derecho adquirido toda vez que la declaratoria y delimitación en sí no implican la suscripción de un posible contrato de concesión, pues siguen haciendo parte de

<sup>5</sup> Sentencia C-168 de 1995, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> "Artículo 165. Legalización (...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos."

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

una etapa previa dentro del trámite de formalización para la suscripción de un contrato de concesión.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que desde la expedición de la Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019, en su artículo segundo se dispuso:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ENTIENDEN EXCLUIDAS** del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional **y demás zonas excluibles de la minería.**" (Negrilla fuera de texto)

Dicha disposición tiene fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular indica:

**"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (...)"

La anterior disposición tiene los efectos contemplados en el artículo 36 ibidem:

**"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. **Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos,** ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con la declaratoria efectuada mediante la Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019, se estableció el alcance y el efecto del área de reserva especial identificada con placa ARE-SJV-08001X, y por ello se estableció en su artículo segundo, que las zonas excluibles de la minería no harían parte de la declaratoria del área de reserva especial.

De conformidad con lo anterior la Autoridad Minera advirtió a los beneficiarios del área de reserva especial sobre la exclusión de áreas ambientalmente protegidas dentro del trámite minero, tal como ocurrió con el Distrito de Manejo Integrado establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, respecto de la cual de conformidad con el artículo 36 de la Ley 685 de 2011, operó de pleno derecho su exclusión sin la expedición de un acto administrativo que así lo estableciera.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

Al tenor de esta exclusión, es importante aclarar que la zona protegida de Distrito de Manejo Integrado establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, corresponde a áreas excluibles de la minería de conformidad con lo señalado en el **Concepto 20201200275291 del 23 de julio de 2020**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que indica: "(...) *debe entenderse que el listado de las áreas excluibles de la minería contenido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 es enunciativo, en consecuencia, **otras categorías de áreas protegidas delimitadas y regladas por las autoridades ambientales podrán ser objeto de la prohibición de desarrollar actividades extractivas.***" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior guarda sustento con lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 de 2002, que en estricto sentido considero que:

*"(...) las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal.*

*Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las **zonas de exclusión prevista en la Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.***"

Así las cosas, las zonas excluibles de la minería son aquellas establecidas por el legislador y que producen efectos una vez sean delimitadas geográficamente por la Autoridad Ambiental, por lo que, para el caso que nos ocupa, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, en su calidad de Autoridad Ambiental, realizó la delimitación del Distrito de Manejo Integrado en el que se estableció una prohibición expresa de las actividades mineras, siendo dicha disposición oponible a toda solicitud o trámite que se estuviera adelantado ante la Agencia Nacional de Minería y su aplicación opera de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento a través de acto administrativo, por lo que cualquier disposición en contrario sería contraria a derecho, situación que desde la expedición del acto administrativo de delimitación conocían los beneficiarios.

Ahora bien, en gracia de discusión, si bien el área de reserva especial ARE-SJV-08001X aún no constituye derechos adquiridos, si es importante aclarar que la Corte Constitucional ha mencionado en reiteradas oportunidades que, la obligación constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales se ha configurado como un interés superior, un interés general que prevalece sobre otros intereses, incluyendo los derechos adquiridos por los particulares<sup>7</sup>; y en materia de derechos adquiridos señala que:

*"(...) en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 58, 8 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiri-*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016, M. P.: gloria Stella Ortiz delgado: "(...) la Carta Política consagra la libertad económica como un derecho susceptible de ser limitado en aquellas situaciones en que pueda verse comprometido con fines constitucionalmente valiosos, dentro de los cuales se destaca el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico. Lo anterior supone, entonces, que el mencionado equilibrio entre ambos bienes jurídicos debe ser conciliado en cada caso particular, con el fin de evitar que en abstracto uno prevalezca sobre el otro (...)"

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

*dos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana (...)"<sup>8</sup>*

Aunado a ello, la misma Corte ha manifestado en otras providencias, que si bien, el ordenamiento constitucional garantiza los derechos adquiridos de conformidad con la ley civil, también impone límites a esta protección, en cuanto los intereses que de tales derechos se derivan deben ceder cuando se enfrentan a intereses públicos o sociales, como la protección al medio ambiente.<sup>9</sup>

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, emitió el Informe Técnico T – 011 del 09 de mayo de 2024, a través del cual ajustó el polígono del área de reserva especial ARE-SJV-08001X, en atención al Distrito de Manejo Integrado incorporado en el Sistema Integral de Gestión Minera *Anna Minería*; documento técnico que fundamenta la delimitación definitiva del área en virtud de lo establecido en el artículo 19<sup>10</sup> de la Resolución No. 266 de 2020.

Es de resaltar que, el Informe Técnico T – 011 del 09 de mayo de 2024 se sustentó de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera", dada la superposición con las celdas que congelan la Zonificación de Restauración del DRMI- Bosques Secos del Chicamocha, plasmado en el Acuerdo CD 002 de fecha 31 de enero de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPO-BOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha.

- b) **La imposibilidad de presentar un nuevo PTO dentro de los plazos otorgados, debido al alto costo de los estudios requeridos, falta de recursos económicos; así mismo las dificultades de realizar nuevos estudios, dificultades de acceso al área, problemas de orden público y la consecución de equipos, entre otros factores de fuerza mayor.**

En relación con este argumento es importante precisarle a los beneficiarios que, mediante el artículo tercero de la **Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024**, se requirió a la comunidad minera para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la firmeza del acto administrativo, ajuste el Programa de Trabajo y Obras - PTO al área delimitada definitivamente.

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 2002, m. p.: Álvaro tafur Galvis.

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes."

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

te, **so pena de dar por terminada el área de reserva especial** según lo establecido en el numeral 2º del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial delimitada mediante **Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en el municipio de Boavita, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para que en el **término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la firmeza del presente acto administrativo, ajuste el Programa de Trabajo y Obras - PTO al área delimitada definitivamente, so pena de dar por terminada el área de reserva especial** según lo establecido en el numeral 2º del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.(...)” (subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se observa que el requerimiento establece que el término para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO empieza a correr a partir de la firmeza de la **Resolución 042 del 17 de julio de 2024**, lo cual ocurrió el 13 de agosto de 2024, según constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1491**.

No obstante, se observa que dado que el acto administrativo **Resolución 042 del 17 de julio de 2024** modificó el área de la ARE - SJV- 08001X, situación respecto de la cual los beneficiarios presentaron motivo de inconformidad haciendo uso de la figura de la revocatoria directa contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; en virtud de dicha solicitud recaía entonces a cargo de la Autoridad Minera la obligación de pronunciarse sobre la misma y con ello la verificación de las decisiones allí contenidas a fin de resolver la solicitud allegada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la decisión a adoptar dentro del presente acto administrativo, a través de la cual se agotaron las acciones de contradicción con las que cuentan los beneficiarios, la Autoridad Minera procederá a hacer exigible la obligación de actualización y ajuste del Programa de Trabajos y Obras- PTO; obligación que será objeto de pronunciamiento dentro del presente acto administrativo en el sentido de otorgar el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que allegue el instrumento técnico.

Lo anterior con la finalidad de propender por las garantías jurídicas de los beneficiarios en el área de reserva especial y garantizar el derecho al debido proceso, pues solo con el acto administrativo que resuelve la revocatoria se agotan las acciones con que contaban los beneficiarios para acudir a la administración con el fin de enmendar los ajustes las actuaciones administrativas.

- c) **De la actividad minera que han ejercido durante toda la vida deriva su sustento diario, así como el de sus familias. La negativa de la posibilidad de formalización representaría un riesgo al ingreso de sus hogares, ante la carencia de un sustento económico.**

***Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones***

Ahora bien, en referencia con este argumento, debe tenerse en cuenta que de las actuaciones adelantadas dentro de la solicitud de ARE - SJV- 08001X, las cuales como ya se ha mencionado cuentan con declaratoria proferida por esta Autoridad Minera a través de la Resolución Nos. 219 del 17 de septiembre de 2019 y la delimitación definitiva a través de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021 y posteriormente modificada con la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024, no se ha configurado una negativa en la solicitud radicada con No. 20179030285092 del 31 de octubre de 2017, para la extracción de carbón, pues por el contrario se han proferido las decisiones tendientes a continuar con la culminación del proceso de declaratoria de área de reserva especial y ninguna de ellas corresponde a un rechazo o terminación contempladas en la Resolución 266 de 2020.

Igualmente se observa que todas las decisiones han sido proferidas dentro del marco normativo vigente y con respeto a las disposiciones legales de protección al medio ambiente, es por ello que esta Autoridad Minera no evidencia que dentro de las actuaciones adelantadas dentro de la ARE - SJV- 08001X, se hayan configurado negativas para la actividad minera a cargo de los beneficiarios, reiterando lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2011 que establece:

*"Artículo 165. Legalización (...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos."*

Por otro lado, es importante precisar que el Código de Minas – Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5, que los minerales de cualquier clase, ubicación, yacientes en el subsuelo o suelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado y que conforme al Decreto Ley 4134 de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería su administración, de conformidad con las normas y principios consagrados en el Código de Minas.

En relación con la formalización de las actividades mineras, la normatividad minera contempla unas modalidades que corresponden, entre otras, a la formalización de minería tradicional<sup>11</sup>, mecanismos de formalización al amparo de un Título Minero<sup>12</sup> y Áreas de Reserva Especial<sup>13</sup>.

Así mismo, encontramos que la figura de Área de Reserva Especial, fue regulada mediante la Resolución No. 266 de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, en la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reser-

<sup>11</sup> Artículo 325 Ley 1955 de 2019

<sup>12</sup> Decreto 1949 de 2017

<sup>13</sup> Artículo 31 Ley 685 de 2001

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

va Especial y posterior suscripción del contrato especial de concesión, una vez agotados todos los requisitos allí contemplados.

Conforme a todo lo anterior, es claro que el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 266 de 2020, y, por tanto, las condiciones y requisitos que en ellas se señalan deben ser acatadas tanto para la administración como por los beneficiarios.

En relación con el cumplimiento de la Ley, esta corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: "El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7)." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 266 de 2020, sin los cuales no le es dable a la administración culminar el trámite y suscribir el contrato especial de concesión.

Ahora bien, en relación con el argumento en el que señala que se está vulnerando el sustento de sus familias, en el evento en que no se resuelva de manera favorable el presente trámite, asociado esto como un derecho laboral o de sustento familiar, es preciso indicar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, **éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad**, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades<sup>14</sup>. La Corte Constitucional en **Sentencia No. T-224/92** con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresó: "La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público"; **bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR** el contenido de la **Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024**, en atención a la solicitud presentada a través del radicado 20241003585012 del 05 de diciembre de 2024, conforme los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Conforme lo anterior **CONFIRMAR** la decisión adoptada en la **Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024**, "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV- 08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los beneficiarios de la ARE - SJV-08001X para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. VPPF 042 del 17 de julio de 2024 y proceder con la presentación del ajuste del Programa de Trabajo y Obras – PTO, en atención al área delimitada definitivamente, **término que empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| No. | Nombres y Apellidos     | Cédula de ciudadanía |
|-----|-------------------------|----------------------|
| 1   | Gustavo Hernández Jaime | C.C. No. 4.239.736   |
| 2   | Marina García Sánchez   | C.C. No. 23.350.487  |

**PARÁGRAFO:** Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radición web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Laura Catalina Morales Arevalo  
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz  
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*



Bogotá, 19-08-2025 13:31 PM

Señor (a) (es)

**MARINA GARCÍA SÁNCHEZ**

**Dirección:** CARRERA 2 # 7-04

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** PAZ DE RÍO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110497551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1815 DEL 09 DE JULIO DE 2025** por medio de la cual **se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 042 del 17 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE - SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-SJV-08001X**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-08-2025 13:13 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-SJV-08001X

del



Mensajería  Paquete



\*130038936447\*

756 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

PAZ DE RIO-BOYACA  
21-08-2025 DOCUMENTOS 21 FOLIOS Peso 1

\*130038936447\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARINA GARCÍA SÁNCHEZ**  
**CARRERA 2 # 7-04 Tel.**  
**PAZ DE RIO - BOYACA**

Referencia: 20254110500131

Observaciones: DOCUMENTOS 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

# DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 21-08-2025  
Fecha Admisión: 21 08 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:  
*No sale nadie  
No telefono*

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
*26/09/2025*

Nombre Sello:

Intento de entrega 2  
*27/09/2025*

|         |                   |           |                 |                                     |
|---------|-------------------|-----------|-----------------|-------------------------------------|
| Inciden | Entrega           | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado                            |
|         | Días Desconocidos | Refusado  | No Reside       | <input checked="" type="checkbox"/> |

C.C. o Nit: **Cerrado**  
Fecha: **27 09 25**

*Cerrado*

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1893 DE 17 JUL 2025

**"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones"**

### **VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Mediante radicado No. 39376 -0 del el 04 de enero de 2022, registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se recibió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicada en jurisdicción del municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504026**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

| No. | Nombres y Apellidos                               | Número de identificación |
|-----|---|--------------------------|
| 1   | FLORESMIRA ÁVILA                                  | 28.014.926               |
| 2   | JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA                          | 7.275.585                |
| 3   | WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA                      | 5.594.262                |
| 4   | INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.   | 900.762.026-5            |
| 5   | EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. | 901.522.410-5            |

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023**, a través del cual realizó un análisis de los solicitantes del Área de Reserva Especial e identificó, que la solicitud no contaba con la descripción técnica de los trabajos y obras, así mismo, no contaba con documentación conducente, pertinente y útil para demostrar las actividades mineras, y que, las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S, no cumplían con lo

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, entre otros, información que se resume en el siguiente cuadro:

| No. | Nombres y Apellidos                               | Número de identificación | informe 042 del 26 de septiembre de 2023             | conclusiones informe   |
|-----|---|--------------------------|--|--|
| 1   | FLORESMIRA ÁVILA                                  | 28.014.926               | No allegó cédula de ciudadanía                       | 1. Requerir documento de identidad.<br>2. Requerir documentación que acredite la tradición 3. Documentos que describe la actividad minera  |
| 2   | JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA                          | 7.275.585                | No allegó cédula de ciudadanía                       | 1. Requerir documento de identidad.<br>2. Requerir documentación que acredite la tradición 3. Documentos que describe la actividad minera  |
| 3   | WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA                      | 5.594.262                | sí mayoría de edad                                   | 1. Requerir documentación que acredite la tradición 2. Documentos que describe la actividad minera   |
| 4   | INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.   | 900.762.026-5            | Persona jurídica constituida el 22 de agosto de 2014 | No cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2023. Requerir para que identifique los integrantes de la comunidad para su análisis de personas naturales |
| 5   | EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. | 901.522.410-5            | No allego certificado de existencia y representación | Recomienda requerir certificado de existencia y Representación legal   |

Así mismo, el mencionado informe indicó que, verificados los documentos que acompañan la solicitud, se identificaron otras personas, que, si bien no presentaron la solicitud a través del sistema ANNA MINERÍA, se recomendó requerir a los interesados con la finalidad de que aclaran si dichas personas hacían parte del trámite, las cuales corresponde a las siguientes:

| Personas identificadas en la documentación de la solicitud según informe 042 del 26 de septiembre de 2023 |   |  |
|---|---|--|
| Santos Miguel Molina Robayo   | allego copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería   | Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero |
| William Ferney Molina Robayo  | Allego copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería   | Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero |
| Brayan Miguel Molina Pinzón   | Allegó copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería, a la entrada en vigencia de la ley no había nacido | Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero |

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

Atendiendo a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el **Auto VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, a través del cual requirió a los solicitantes del Área de Reserva Especial, por el término de un (1) mes **so pena de desistimiento**, con la finalidad de que aclararan la solicitud y complementaran los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, en relación con la descripción del sistema de explotación, allegaran información de la comunidad minera que hace parte de las sociedades solicitantes a fin de analizar su tradicionalidad, así como los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que las labores mineras adelantadas por los solicitantes fueron iniciadas antes de la entidad en vigencia de la Ley 658 de 2001.

Dicho acto administrativo fue notificado bajo el estado jurídico No. 160 del 19 de septiembre de 2024.

El plazo máximo para atender el requerimiento, fue el **21 de octubre de 2024**.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió la Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. **T-015 del 02 de abril de 2025**, dentro del ARE-504026, y entre otros aspectos, indicó en su numeral 10° dentro del punto 3.3. ANÁLISIS, lo siguiente:

*"10. El día 21 de marzo de 2025, se realizó consulta en el **Sistema de Gestión Documental (SGD)** de la Agencia Nacional de Minería (consulta por placa y consulta por número de cédula de ciudadanía de cada uno los solicitantes del **Área de Reserva Especial ARE-504026**) y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, **se evidencia** que los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504026 con radicado N° 39376-0 del 04 de enero de 2022 **no presentaron solicitud de prórroga** como tampoco **documentación** tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF-GF N° 042 del 16 de septiembre de 2024**, notificado por estado jurídico N° 160 del 19 de septiembre de 2024.*

*De acuerdo con lo anterior, se RECOMIENDA dar por desistido el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE- 504026 con radicado N° 39376-0 del 04 de enero de 2022."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia encuentra pertinente pronunciarse en relación con los siguientes aspectos:

- i. De la capacidad de las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
- ii. Del incumplimiento al Auto de requerimiento VPF-GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

**i. De la capacidad de las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**

Tal como quedó consignado en el informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023, las sociedades **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, fueron constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se evidencia a continuación:

(...)

Las asociaciones INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. Nit. No. 900762026-5 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S Nit. No. 901522410, **fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001(...). (Subrayado y negrilla, fuera de texto)

(...)

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, hace referencia que la capacidad de la comunidad en los siguientes términos:

**"Artículo 3. Capacidad de la comunidad.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

*Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y **deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo citado aborda lo relacionado con la capacidad de la comunidad que puede ser beneficiaria de un área de reserva especial, distinguiendo dichas condiciones de personas naturales y personas jurídicas. En relación con las personas naturales, indica que deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En relación con las personas jurídicas, señala lo siguiente:

- a) Deben estar conformada por una comunidad minera,
- b) Debe acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras,
- c) Deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001,

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

- d) En el caso que se constituya de forma posterior a la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Como se observa, la norma establece de manera clara las condiciones que se deben acreditar por parte de las personas jurídicas para que puedan ser beneficiarias de un Área de Reserva Especial, condiciones que se ajustan en el deber de demostrar que sus actividades se adelantan de manera tradicional, es decir, desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001.

Así pues, para el caso que nos ocupa, las empresas denominadas **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, si bien, suscribieron la solicitud de área de reserva especial, al revisar el cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 3 de la resolución 266 de 2020 arriba transcrito, se encuentra que no fueron constituidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, como se resalta del literal c), por lo que no cumple con esta condición de las personas jurídicas para ser beneficiarias del Área de Reserva Especial.

Ahora bien, el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, establece las causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial las siguientes:

**Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

**3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.**

(...)

Así las cosas, se encuentra que se configura la causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-504026, en relación con las sociedades **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, como quiera que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir no acreditan tradicional, por lo que es procedente rechazar la solicitud en relación con las mencionadas sociedades.

Sumado a lo anterior, la norma indica que, en el caso que se constituya de forma posterior a la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, razón por la cual mediante Auto **VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, se requirió a las referidas sociedades con la

<sup>1</sup> "Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

finalidad de que allegaran información de la comunidad minera que las integran para su correspondiente análisis, no obstante, no allegaron la información solicitada.

- **De la empresa denominada **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** en liquidación.**

De manera adicional, si hacemos referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas señaladas, es del caso indicar que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, el desarrollo de su objeto, también se vería limitado, dado que, en este momento, sus acciones deben ir encaminadas exclusivamente al proceso de liquidación, es decir, no es posible que desarrolle actividades mineras; así las cosas, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, tampoco cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

- ii. **Del incumplimiento al Auto de requerimiento VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024.**

**Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**

A través de la Resolución No. 266 de 2020, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 5, se dispuso:

**"Artículo 5.** Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

**1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.**

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

**4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas,** coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

**6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:**

**a.** Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

**b.** documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

**c.** Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)"

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca**, determinándose en el **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023**, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 266 de 2020, dispuso en su artículo 7, lo siguiente:

**"Artículo 7. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo."

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 16 de septiembre de 2024, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, **so pena de entender desistido el trámite.**

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante el **estado jurídico No. 160 del 19 de septiembre de 2024**, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día **21 de octubre de 2024**, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud de **ARE-504026**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la

**Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**

*actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**  
*(negrilla fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504026**, ubicada en jurisdicción de municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10º de la Resolución No. 266 de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **ARE-504026** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el radicado No. 39376-0 del 04 de enero de 2022, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y con relación a:

| No. | Nombres y Apellidos                               | Número de identificación |
|-----|---|--------------------------|
| 1   | INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.   | 900.762.026-5            |
| 2   | EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. | 901.522.410-5            |

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de área de reserva especial, radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería- bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022, ARE-504026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a:

| No. | Nombres y Apellidos                               | Número de identificación |
|-----|---|--------------------------|
| 1   | FLORESMIRA ÁVILA                                  | 28.014.926               |
| 2   | JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA                          | 7.275.585                |
| 3   | WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA                      | 5.594.262                |
| 4   | INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.   | 900.762.026-5            |
| 5   | EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. | 901.522.410-5            |

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a los señores Floresmira Ávila; José Efraín Páez Padilla; William Alexander Páez Ávila; INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-504026**.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

| No. | Nombres y Apellidos                               | Número de identificación |
|-----|---|--------------------------|
| 1   | FLORESMIRA ÁVILA                                  | 28.014.926               |
| 2   | JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA                          | 7.275.585                |
| 3   | WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA                      | 5.594.262                |
| 4   | INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.   | 900.762.026-5            |
| 5   | EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. | 901.522.410-5            |

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativos a, Santos Miguel Molina Robayo, William Ferney Molina Robayo, Brayan Miguel Molina Pinzón en calidad de terceros dentro del presente tramite, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente ARE-504026, ubicada en jurisdicción del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022; y proceder a la **LIBERACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud ARE-504026, que se encuentran inscritos en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial, FRENTE ARE, y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=82004

Punto 2: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=61994

Punto 3: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=82009

Punto 4: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=50977

Punto 5: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=61356

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR**, la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504026**, presentada mediante radicado **No. 39376-0 del 04 de enero de 2022**.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Nicole Charlene Martinez Osorio  
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz  
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales  
ARE-504026*



Bogotá, 21-08-2025 11:58 AM

Señor (a) (es)

**JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA**

**Dirección:** CL 7 6 21 SUR

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** MUZO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110498041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1893 DE 17 JULIO DE 2025** por medio de la cual **se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-504026**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2025 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-504026



NIT: 900.652.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel

Mensajería

Paquete



\*130038936477\*

Emitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 22-08-2025  
 Fecha Admisión: 22 08 2025  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA  
 CL 7 6 21 SUR Tel.  
 MUZO - BOYACA

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:  
  
 Nombre Sello:

Referencia: 20254110500441

Intento de entrega 1  
 02/09/2025  
 Intento de entrega 2

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM-4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**

|         |                  |           |                 |          |
|---------|------------------|-----------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega          | No Existe | Dir. incompleta | Traslado |
|         | Des. Desconocido | Rechazado | No Reside       | Otros    |

C.C. o Nit: rehusado  
 Fecha: D M A

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA  
 CL 7 6 21 SUR Tel.  
 MUZO-BOYACA  
 22-08-2025 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1  
 \*130038936477\*



Bogotá, 21-08-2025 11:58 AM

Señor (a) (es)

**INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**

**Dirección:** CL 19 7 44 AP 101

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110498021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1893 DE 17 JULIO DE 2025** por medio de la cual **se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-504026**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

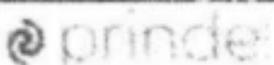
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2025 11:49 AM

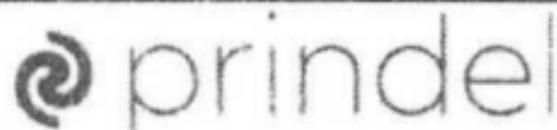
Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-504026



NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería  Paquete



\*130038936478\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR  
S.A.S.  
CL 19 7 44 AP 101 Tel.  
CHIQUINQUIRA-BOYACA  
22-08-2025 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

\*130038936478\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.  
CL 19 7 44 AP 101 Tel.  
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-08-2025  
Fecha Admisión: 22 08 2025  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
02/09/2025  
Intento de entrega 2

|         |                  |           |                |          |
|---------|------------------|-----------|----------------|----------|
| Inciden | Entrega          | No Existe | Dr. Incompleta | Traslado |
|         | Des. Desconocida | Rehusado  | No Reside      | Otros    |

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: No existe.  
Fecha: D. M. A.

*Documento no existe*